

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda por daños y perjuicios instaurada por el señor Francisco Alberto Henao Carmona, en contra del señor Jairo Ramírez.

Sírvase ordenar.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Civil N° 397

Proceso: Verbal - daños y perjuicios-
Demandante: Francisco Alberto Henao Carmona
Demandado: Jairo Ramírez
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00209 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El Art. 82 del Código General del Proceso establece los requisitos generales de la demanda, así: (...) *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley. PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.(...)" (negrilla y subrayado del despacho).*

A su turno el Art. 90 ibidem, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

1. Desde ya se advierte que la demandada se deberá ajustar igualmente conforme a los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

2. Sea lo primero indicar que se deberá indicar el número de identificación del demandado, para poder determinar la persona en contra de quien recae el libelo demandatorio.

3. De los anexos llegados al escrito no se advierte que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

4. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios, pues dicha circunstancia igualmente genera confusión del proceso pretendido.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante presente la demanda conforme todos los requisitos legales, y además aclare lo inherente a cada una de las razones de hecho y de derecho respecto de las circunstancias que motivan la demanda, toda vez que verificado lo pretendido el arreglo de daños causados que se no se encuentran evaluados y probados.

Habida cuenta que el actor han dicho que pretende se le reparen los daños, deberá el demandante precisar qué tipo de responsabilidad pretende sea declarada.

Aunado a lo anterior deberá existir claridad respecto del daño y los perjuicios causados, para poder determinar el nexo entre el perjuicio y la pérdida (Art.1613 y ss. Código Civil Colombiano).

5. Igualmente es necesario allegar, prueba de la propiedad de los elementos fuente del daño, prueba de la propiedad de los elementos vulnerados del demandante, documento idóneo donde se haya reconocido por el demandado el daño, cotizaciones y facturas de reparación de los elementos vulnerados, pruebas correspondientes a los hechos descritos alrededor del daño, adicional y si concerniente un dictamen pericial.

6. Igualmente es necesario allegar, el certificado del folio de matrícula del bien materia de litigio, pues la descripción del bien no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 83 ibídem.

7. Una vez aclarado lo anterior, y de conformidad con la normatividad para el caso, se deberá presentar el juramento estimatorio conforme el artículo 206 ejusdem.

8. Para poder determinar la cuantía, se deberá allegar el avalúo catastral (numeral 3 del art. 26 del Código General del Proceso. Se le inquiera, que dicho avalúo deberá ser allegado conforme a Resolución No. 70 de 2011, esto es expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

9. El acápite de notificaciones deberá adecuarse conforme con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se aportó información relativa, pues de la parte demandante únicamente en la parte introductoria se señala una dirección sin especificarse a que municipio corresponde, además de carecer de los demás formalismos acorde con artículo.

10. Finalmente, y atendiendo que existen actuaciones que se deben adelantar previamente ante la Inspección de Policía, una vez aclarado lo pretendido deberá determinarse por el actor si es allí donde debe acudir en procura de lo indicado.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal por daños y perjuicios instaurada por el señor Francisco Alberto Henao Carmona, en contra del señor Jairo Ramírez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 120
Fecha: 27 de noviembre de 2020

Secretaria _____